



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE NIEGA APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA ACLARACIÓN Y
ADICIÓN DE FALLO Y CONCEDE IMPUGNACIÓN**
Expediente A.T. No. 680012333000-2020-00609-00

Accionante: **WILLIAM PASTOR NAVARRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.911.034 expedida en Girón, Santander
Correo electrónico: motorizadosservicios@gmail.com

Accionado: **Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander**
Correo electrónico: contactenos@giron-santander.gov.co
Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander
Correo electrónico: adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: **Tutela**

Procede el Despacho a decidir frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de aclaración y adición de fallo de tutela presentada por el accionante, el señor William Pastor Navarro Gómez.

I. ANTECEDENTES

A. La providencia objeto de solicitud de nulidad

Se trata del auto del 31.07.2020 que niega la solicitud de aclaración y adición de sentencia, interpuesta por el señor William Navarro Gómez respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 21.07.2020, que consideró que en los términos de los artículos 285 y 287 del C.G. del P., la providencia no contenía conceptos o frases que ofrecieran un verdadero motivo de duda, y que como el pronunciamiento en ella contenido es el de la improcedencia de la acción de tutela, por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, no podía hablarse de omisión en la resolución de puntos expuestos en el escrito de tutela. Tampoco puede considerarse como omisión la no indicación de la procedencia del recurso de impugnación en la parte resolutoria de la providencia, pues la misma es clara en indicar que la remisión a la Corte Constitucional para la revisión eventual procede, una vez la decisión se encuentre ejecutoriada.

B. La solicitud de aclaración y adición interpuesta

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar rad. 680012333000-2020-00609-00. Accionante. William Pastor Navarro Gómez vs. Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Mediante escrito presentado el 04.08.2020, el accionante interpuso el recurso de apelación contra el auto referido en el acápite anterior, por considerar que se vulnera su derecho al debido proceso, puesto que, en su entender, tal decisión muestra que no hay conexión entre lo decidido y la sentencia de tutela.

Concluye sosteniendo que el pronunciamiento recurrido debe contener una nueva orden, respecto al amparo de sus derechos fundamentales, mostrándole el procedimiento a seguir tendiente a establecer la materialización de su efectiva protección.

II. CONSIDERACIONES

En consonancia con lo previsto en los incisos finales de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, se extrae la improcedencia de los recursos de ley contra los autos que resuelven las solicitudes de aclaración y adición de providencias,

Dentro del término de ejecutoria -del auto que resuelve la aclaración y adición-, podrá interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, en el presente caso, la impugnación de la sentencia de tutela, previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Sala declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31.07.2020 que niega la solicitud de aclaración y adición, para en su lugar, conceder ante el H. Consejo de Estado, la impugnación contra el fallo de tutela de primera de instancia del 21.07.2020, tal y como se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor William Navarro Gómez contra el auto que resuelve negando, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia emitida el 21.07.2020, en el proceso de tutela de la referencia.

Segundo. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra de la sentencia

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar rad. 680012333000-2020-00609-00. Accionante. William Pastor Navarro Gómez vs. Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander.

proferida en el asunto de la referencia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Tercero. Remitir al Consejo de Estado por la Secretaría de esta Corporación, **el expediente digital** para el trámite de impugnación respectivo.
Notifíquese y cúmplase,

Aprobado en Teams en la fecha supra
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintev(2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.
Exp. 680012333000-2020-00622-00

Parte Demandante: **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, con cédula de ciudadanía No. 91'269.210
robertoardila1670@gmail.com

Parte Demandada: **JASBLEIDY TAPIAS SOTO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1098.673.052
CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ministerio Público: Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, eavillamizar@procuraduría.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL (1ª instancia: art. 152.9 CPACA)1**

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 05.08.2020, el Despacho Ponente de esta providencia ordenó corregir la demanda de la referencia, a efectos de que en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se registrara el canal digital para hacer las notificaciones a la Dra. JASBLEIDY TAPIAS SOTO, cuyo nombramiento en encargo se impugnaba en la demanda de la referencia, otorgándosele diez (10) días para ello.
2. Dentro del plazo otorgado, el demandante informa que el radicado No. 680012333000**20200062200**, corresponde a una demandada por él presentada, en el ejercicio del medio de control de pérdida de investidura y allega copia digital de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital que se registra bajo el Nro. 2020-00622-00, se tiene que:

La hoja de reparto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), tal y como se aprecia en la siguiente imagen, se distingue con el **Nro. 29915**, y corresponde a la demanda de la referencia, esto es, la **Nro. 2020-00622-00**, de tal manera que no es posible, transmutar bajo este último radicado la Pérdida de Investidura que refiere haber presentado:

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 07/jul/2020		Página	1
CORPORACIÓN	GRUPO ACCIÓN ELECTORAL		
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	001	29915	07/07/2020 7:34:31AM
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
91269210	ROBERTO	ARDILA CAÑAS	01 *--
SD417704	CONCEJO MUNICIPAL		02 *--
אזהרה: המידע המוצג כאן הוא מידע פנימי בלבד.			
C21001-SC04X08		CUADERNOS	1
PCrepart0		FOLIOS	
EMPLEADO			
OBSERVACIONES			
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO CON 7 ANEXOS			

De esta manera, se tiene como no corregida la demanda de la referencia, y en tal virtud se da aplicación al Art. 276 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

III. RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda de la referencia.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI, archívese todo lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

La Sala, aprobado de manera virtual, fecha supra, ACTA No.69/2020.

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
 Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
Exp. 680012333000-2020-00757-00

Acción:	Tutela
Accionante:	ARELYS ALVARADO PEDROZO , identificada con cédula de ciudadanía No. 26.784.417
Correo electrónico:	arelis.alvarado@hotmail.com
Apoderado Accionante	mauriciousumen@hotmail.com
Accionados:	COOMEVA E.P.S.
	Correo electrónico:
	correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPER DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
	Correo electrónico:
	snstutelas@supersalud.gov.co

I. LA DEMANDA

Hechos y pretensiones

La señora Mendoza Villarreal pretende en síntesis, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y mínimo vital, debido a la negativa de COOMEVA E.P.S. de reembolsar dineros invertidos por ella en cirugía de reemplazo total de rodilla derecha por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000=), pagados al HIC y al médico especialista, valor que debió asumir directamente, ante la omisión de la EPS en la prestación del servicio oportuno. De manera subsidiaria, se ampare los derechos fundamentales al acceso a una pronta y eficaz administración de justicia, dignidad humana y mínimo vital, que son transgredidos por la tardanza de la SUPERSALUD en la admisión de la demanda bajo el radicado No. J-2019-1387, que busca el reconocimiento económico atrás referido.

II. LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se **ORDENA:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Arelys Alvarado Pedrozo. Accionado: COOMEVA E.P.S. y Superintendencia Nacional de Salud. Exp. No. 680012333000-2020-00757-00

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a **COOMEVA E.P.S. y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPER DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca.
2. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:
 - a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
 - b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
 - c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**